

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XXXI

Suplemento al Número 1.577

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

IMPRESA OLIMPIA
CEUTA

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

31 de Diciembre de 1956

424

Ayuntamiento de Ceuta

INTERVENCION

Don Vicente García Arrazola, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que el Ilmo. Ayuntamiento que presido, en sesión plenaria celebrada ai efcto en el día de hoy, en virtud de la autorización que concede el art.º 688 de la vigente Ley Refundida de Régimen Local, acordó aprobar la prórroga del presupuesto Ordinario del año actual, para el primer trimestre del año próximo de 1.957, con sujeción a lo que determina el art.º 194 del vigente Reglamento de Haciendas Locales.

Y en cumplimiento de lo que ordena el art.º 682 de la Ley antes citada, queda expuesto al público el expediente de su razón en las Oficinas de la Intervención Municipal, durante quince días hábiles, a efectos de que se puedan presentar reclamaciones contra dicho acuerdo en la forma y por las personas o entidades que enumera el art.º 683 de dicho texto legal y únicamente por los conceptos que especifica el punto 4.º del art.º 194 del Reglamento de Haciendas Locales.

Ceuta a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Alcalde,
Vicente García

425

EDICTO

Don Vicente García Arrazola, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento, el índice de valoraciones para el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, confeccionado por el Sr. Arquitecto Municipal, queda expuesto al público juntamente con la Ordenanza del arbitrio a efectos de reclamaciones durante un plazo de quince días contados a partir del siguiente del de inserción en el Boletín Oficial de esta Ciudad, de con-

formidad con lo dispuesto en el art.º 511 de la Ley Refundida de Régimen Local vigente.

Ceuta 31 de diciembre de 1956.

El Alcalde,
Vicente García

426

OFICINA TECNICA DE OBRAS

INDICE DE VALORACIONES

Calles que comprenden: José Antonio Primo de Rivera.—José Antonio Primo de Rivera esquina a Méndez Nuñez, Valores unitarios en pesetas por metro cuadrado en 1952 1.000, en 1953 1.016 en 1954 1.028,50, en 1955 1.073,40 en 1956 1.115,40.

Alfárez Bayton, esquina a José Antonio Primo de Rivera.—Camoens en 1952 900, en 1953 914,40, en 1954 925,65, en 1955 966,06, en 1956 1.003,86.

Camoens, desde esquina González de la Vega hasta esquina Millán Astray en 1952 600, en 1953 609,60, en 1954 617,10 en 1955 644,04, en 1956 669,24.

San Juan de Dios.—Entre esquina Mártires y número 6 de General Sanjurjo, inclusive en 1952 650, en 1953 660,40, en 1954 668,52, en 1955 697,71, en 1956 725.

General Franco.—Queipo de Llano con vuelta a General Franco.—Plaza de Ruíz núm. 3.—Plaza de los Reyes en 1952 500, en 1953 508, en 1954 514,25 en 1955 536,70 en 1956 557,70.

Falange Española desde Plaza de los Reyes hasta esquina Sargento Coriat y Ciudad Trujillo en 1952 450, en 1953 457,20 en 1954 462,82 en 1955 483,33 en 1956 501,93.

González de la Vega hasta el número 6 inclusive, 18 de Julio.—Padilla.—Ingenieros, entre esquinas de Camoens y Cervantes en 1952 425, en 1953 431,80 en 1954 437,11 en 1955 456,19 en 1956 474,04

General Serrano Orive núm. 2 en 1952 415, en 1953 421,64 en 1954 426,82 en 1955 445,46, en 1956 462,89.

Alfárez Bayton.—Falange Española desde Sargento Coriat y Ciudad de Trujillo, hasta Teniente Arrabal y Martín Cebollino.—Méndez Nuñez excepto esquina a José Antonio Primo de Rivera en 1952

400, en 1953 406,40 en 1954 411,40 en 1955 429,36 en 1956 446,16.

Calvo Sotelo, hasta esquina Millán Astray en 1952 375, en 1953 381, en 1954 385,68 en 1955 402,52 en 1956 418,27.

General Sanjurjo, desde Jáudenes hasta el número 8 inclusive.—Pasaje de Romero.—Calvo Sotelo desde Millán Astray hasta Sargento Antonio de Mena.—Beatriz de Silva (todo el fondo de la Plaza de los Reyes) en 1952 350, en 1953 355,60 en 1954 359,97 en 1955 375,69 en 1956 390,39.

Antonio Ramos.—Plaza de Nuestra Señora de Africa en 1952 330, en 1953 335,28, en 1954 339,40, en 1955 354,22 en 1956 368,08.

Calvo Sotelo, desde Sargento Antonio de Mena, hasta la Legión.—González de la Vega, desde el número 8 hasta esquina Cervantes.—Cervantes en 1952 325, en 1953 330,20 en 1954 334,26 en 1955 348,85 en 1956 362,50.

O'Donell.—Mártires números 10 y 12.—Plaza Ruíz, Falange Española, desde esquina Teniente Arrabal y Martín Cebollino, hasta Plaza del General Mola.—Calvo Sotelo desde calle Legión al número 32 en 1952 300, en 1953 304,80 en 1954 308,55 en 1955 322,02 en 1956 334,62.

Independencia.—Jáudenes.—General Sanjurjo, entre esquinas Jáudenes e Independencia.—Espíritu Santo, 14 con vuelta a Jáudenes.—Paseo de Colón Plaza Vieja.—Calvo Sotelo desde el número 32 a esquina González Besada.—Delgado Serrano en 1952 275, en 1953 279,40 en 1954 282,83 en 1955 295,18 en 1956 306,73.

Teniente Olmos.—Ingenieros entre Cervantes y Paseo de Colón.—Serrano Orive, 4 y 6.—Plaza del General Mola.—Esquina González Besada a Alfau en 1952 250, en 1953 254, en 1954 257,12 en 1955, 268,35 en 1956 278,85,

Espíritu Santo desde el 2 al 12 inclusive Obispo Barragán.—Sánchez Navarro.—Gómez Marcelo.—Malcampo.—General Yagüe.—Solís.—Sargento Antonio de Mena, en 1952 230, en 1953 233,68 en 1954 236,55 en 1955 246,88 en 1956 256,64.

Falange Española desde esquina de la Plaza del General Mola hasta calle Isidoro Martínez.—Calvo Sotelo desde esquina Alfau hasta Linares. Alfau, en 1952 225, en 1953 228,60 en 1954 231,41 en 1955 241,51 en 1956 250,96.

Correa en 1952 215, en 1953 218,44, en 1954 221,12, en 1955 230,78, en 1956 230,81.

Millán Astray, en 1952 210, en 1953 213,36, en 1954 215,98, en 1955 225,41, en 1956 234,23

Daoiz.—Antioco hasta el número 8 inclusive.—Linares hasta Cortadura del Valle.—(Calvo Sotelo) Prolongación de Daoiz.—Sargento Coriat hasta el número 6, en 1952 200, en 1953 203,20, en 1954 206,70, en 1955 214,68, en 1956 223,08.

Echegaray hasta el número 4.—Duarte, en 1952 195, en 1953 198,12, en 1954 200,55, en 1955 209,31, en 1956 217,50.

Marqués de Santa Cruz.—Falange Española desde calle Isidoro Martínez, hasta Plaza del Alcázar de Toledo inclusive.—General Aranda.—Ciudad de Trujillo.—Calle Mina hasta Isabel Cabral.—Fernández.—Isabel Cabral.—Agustina de Aragón.—Teniente Arrabal hasta esquina a Fernández.—Mendoza.—González Besada hasta esquina a Mendoza.—Transversal de Alfau, en 1952 175, en 1953 177,80, en 1954 179,98, en 1955 187,84, en 1956 195,19.

Antioco desde el número 8 hasta la plazoleta, en 1952 155, en 1953 157,48, en 1954 159,41, en 1955 166,37, en 1956 172,88,

Velarde.—Pasaje Fernández.—Amargura.—Mina hasta el final.—García.—Galea.—González Besada desde esquina Mendoza hasta el final, en 1952 150, en 1953 152,40, en 1954 154,27.

Dueñas, en 1955 161,01, en 1956 167,31.

Conrado Alvarez, en 1952 140, en 1953 142,24, en 1954 143,99, en 1955 150,27, en 1956 156,15.

Santander, en 1952 130, en 1953 132,08, en 1954 133,70, en 1955 139,54, en 1956 145.

Serrano Orive, 14.—La Legión.—Teniente Pacheco.—Teniente Arrabal, desde Fernández hasta el final, en 1952 125, en 1953 127, en 1954 128,56, en 1955 134,17, en 1956 139,42.

Simoa.—Canalejas hasta el número 6.—Almirante Lobo.—Linares hasta el número 8 inclusive, en 1952 120, en 1953 121,92, en 1954 123,42, en 1955 128,80, en 1956 133,84.

Don Juan I de Portugal.—Glorieta Ayuso, en 1952 110, en 1953 111,76, en 1954 113,13, en 1955 118,07, en 1956 122,69.

Espino.—Recinto Sur hasta calle Cinema Africa.—Sargento Coriat desde el número 6 hasta el número 12, éste inclusive.—Alvarez.—Avenida de Africa hasta calle Enrique el Navegante.—Avenida de España hasta Escalerilla Estación Ferrocarril, en 1952 100, en 1953 101,60, en 1954 102,85, en 1955 107,34, en 1956 111,54.

Serrano Orive hasta final Glorieta Adoratrices Echegaray desde el número 4 inclusive hasta final Martín Cebollino hasta el arco.—Canalejas hasta la primera curva, en 1952 90, en 1953 91,44, en 1954 92,56, en 1955 96,60, en 1956 100,38.

Rampa de Abastos, en 1952 85, en 1953 86,36, en 1954 87,42, en 1955 91,23, en 1956 94,80.

Huerta Martínez.—Machado.—Valdeflores.—Peligros. Linares desde esquina garage Bernaola hasta final.—Isidoro Martínez.—Avenida de Africa desde esquina Enrique el Navegante hasta Mezquita.—Avenida de España desde escalerillas a la Estación del Ferrocarril, hasta la Residencia de Oficiales en la

Puntilla, en 1952 80, en 1953 81,28, en 1954 82,28, en 1955 85,87, en 1956 89,23

Canalejas, desde la primera curva hasta el final.—Sevilla.—Brull.—Carretera a la Estación del Ferrocarril, en 1952 75, en 1953 76,20, en 1954 77,13, en 1955 80,50, en 1956 83,65.

Ramón y Cajal.—Carretera desde Gorieta de Ayuso hasta San Amaro.—Teniente Coronel Gautier.—Regulares de Ceuta, en 1952 70, en 1953 71,12, en 1954 71,99, en 1955 75,13, en 1956 78,07.

Sargento Coriat desde el número 12 inclusive hasta final.—Martín Cebollino, desde el arco hasta el final.—Calle Arco (Vista Alegre).—Pasaje Cerni. Pasaje Matres.—Calle Molino hasta esquina Sevilla. Recinto Sur desde Sargento Coriat hasta Sevilla. Avenida de Africa, desde Mezquita hasta la casa de don Agustín Buades inclusive.—Cuesta de Otero, hasta final parcela 195, en 1952 65,00, en 1953 66,04, en 1954 66'85, en 1955 69,77 en 1956 72,50.

Centenero.—Tetuán.—Avenida de Africa, desde calle don Agustín Buades hasta cruce del Morro inclusive.—Enrique el Navegante, hasta esquina Instituto.—Carretera del Otero, hasta puerta Cuartel Intendencia.—Carretera del Otero, desde pabellón Residencia Alta Comisaria, hasta encuentro con Regulares de Ceuta.—Carretera de Benítez hasta encuentro con carretera Terrones, en 1952 60, en 1953 60,96, en 1954 61,71, en 1955 64,40, en 1956 66,92.

Pasaje Alhambra.—Calle Estrella.—Barrio de la Salud.—Pasaje Anaya.—Juego de Bolos.—Pasaje Recreo Bajo.—Cortadura del Valle.—Recinto Sur, desde calle Cine Africa a calle Sargento Coriat.—José Santos.—Carretera de Benítez hasta Veterinaria, en 1952 55, en 1953 55,88, en 1954 56,56, en 1955 59,03, en 1956 61,34.

Calle Molino desde esquina Sevilla hasta final Pasaje Recreo Alto.—Recinto Sur, desde Sevilla a Cortadura del Valle.—Capitán Claudio Vázquez hasta esquina de Rosales —Falangista Romero Córdoba.—Cuesta Otero, desde parcela 195 hasta esquina parcela, 53.—Enrique el Navegante, desde esquina posterior del Instituto hasta final.—Carretera del Otero, desde esquina Intendencia hasta Residencia Alto Comisario.—Sardinero.—Plaza de Toros, en 1952 50, en 1953 50,80, en 1954 51,42, en 1955 53,67, en 1956 55,77.

Carretera de Benítez desde Veterinaria hasta final Mercado Villa Jovita.—Villa Jovita calle «A», en 1952 45, en 1953 45,72, en 1954 46,28 en 1955 48,30, en 1956 50,19.

Barriada de San Amaro al pié Cantera.—Calle «LL» de Hadú, hasta Parisiana.—Sousa Rodríguez de Hadú, en 1952 40, en 1953 40,64, en 1954 41,14, en 1955 42,93, en 1956 44,61.

Marcelo Roldán, hasta esquina Puyuelo Dome-

nech.—Sargento Miguel Lara, hasta esquina Puyuelo Domenech.—Calle «K» hasta esquina Puyuelo Domenech.—Calle «U» hasta esquina Puyuelo Domenech. Flecha Bermudez, del Morro casa núm. 1.—Sardinero (Huerta de la Guarnición).—Carretera de Benítez, desde Mercado Villa Jovita hasta Cría Caballar.—Genero Lucas de Villa Jovita.—Calle «D» de Villa Jovita.—Colonia «Weil», en 1952 35, en 1953, 35,56, en 1954 35,99, en 1955 37,56, en 1956 39,03

Carretera Barriada Chorrillo.—Carretera de San Amaro adelante.—Capitán Claudio Vázquez desde esquina Rosales hasta Mezquita.—Marcelo Roldán desde esquina Puyuelo Domenech hasta esquina Cinco Hermanos Lahulé.—Sargento Miguel Lara desde Puyuelo Domenech hasta Cinco Hermanos Lahulé. Comandante Baró Alegret, primer trozo hasta calle Losada Espinosa.—Trujillo González.—Legionario López Utor.—Losada Espinosa.—Calle «K» desde Pdyuelo Domenech hasta Cinco Hermanos Lahulé.—Cívico Murciano hasta calle Legionario López Utor.—Puyuelo Domenech.—Calle «U» hasta Puyuelo Domenech, desde Cinco Hermanos Lahulé.—Vicedo Martínez, hasta Legionario López Utor.—Cachinero Reina.—Matias Alvarez.—Martín Moreno.—Regulares Ceuta alto carretera.—Pasaje La Perla de Barriada España.—Pasaje Africa de Barriada España.—España.—Carretera de Benítez desde Cría Caballar hasta CEPESA.—Carretera de Villa Jovita a Hadú, hasta finca del señor Ruíz Sánchez inclusive.—Carretera de Villa Jovita a Hadú, desde el Grupo Varela hasta calle Teniente Coronel Gautier.—Calle «E» de Villa Jovita.—Calle «H» de Villa Jovita.—Calle «J» de Villa Jovita.—Calle «K» de Villa Jovita.—Calle «L» de Villa Jovita, en 1952 30, en 1953 30,48, en 1954 30,85, en 1955 32,20, en 1956 33,46.

Calle M de Villa Jovita.—Pasaje Guerrero de Villa Jovita, en 1952 28, en 1953 28,44, en 1954, 28,79, en 1955 30,05, en 1956 31,23

Barriada del Chorrillo (Parcela núm. 20).—Marcelo Roldán desde Cinco Hermanos Lahulé hasta Castillo Hidalgo.—Cinco Hermanos Lahulé.—Sargento Miguel Lara desde Cinco Hermanos Lahulé hasta Castillo Hidalgo.—Comandante Baró Alegret, desde Losada Espinosa hasta final.—Buendía Ruíz. Calle «K» desde Cinco Hermanos Lahulé hasta Castillo Hidalgo.—Castillo Hidalgo.—Calle «LL» desde Parisiana hasta final.—Vicedo Martínez desde Legionario López Utor hasta Ferreró Viso.—Barriada General Varela.—Fajardo Martínez.—Parque de Bomberos.—Falangista Guerrero Sánchez de la Barriada de España.—Calle la Viña Barriada de España.—Calle Nueva, Barriada de España.—Gómez Morato Barriada España.—García Benítez Barriada de España.—Bentolila Barriada de Espa-

ña.—Barriada General Orgaz.—Colonia Romeu.—Carretera de Benítez desde CEPSA hasta Arroyo del Infierno.—Carretera de Villa Jovita a Hadú desde finca señor Ruíz Sánchez hasta final Grupo Varela.—Carretera de Terrones desde Plaza de Toros hasta Cuartel de Artillería inclusive.—Calle «G» de Villa Jovita.—Calle «I» de Villa Jovita.—Calle «LL» de Villa Jovita.—Calle «N» de Villa Jovita.—Calle «Ñ», de Villa Jovita.—Calle «P» de Villa Jovita.—Calle «Q» de Villa Jovita.—Pasaje Bentolila de Villa Jovita.—Pasaje Trujillo de Villa Jovita, en 1952 25, en 1953 25,40, en 1954 25,71, en 1955 26,83, en 1956 27,88.

Flecha Bermúdez, del Morro, casa número 2, en 1952 22, en 1953 22,35, en 1954 22,62, en 1955 23,61, en 1956 24,53.

Carretera Barriada de Sarchal.—Cuartel de Infantería.—Marcelo Roldán, desde Castillo Hidalgo hasta Capitán Blond Mesa.—Sargento Miquel Lara, desde Castillo Hidalgo hasta Capitán Blond Mesa.—Calle «K» desde Cinco Hermanos Lahulé hasta final.—Cívico Murciano desde Ferrero Viso hasta Vicedo Martínez.—Fernández Amador.—Cabo Ruíz Alvarez.—Vicedo Martínez, desde Ferrero Viso hasta «Y».—Ferrero Viso.—«Y».—Navarro Alonso.—Guardia Pérez del Camino.—Guardia Lopera Martínez.—Ben Alí.—Granada.—Andalucía.—Soldado Floria Ordoñez. Alférez Chica Bernal—Legionario Ramírez Yuste.—(Estos ocho últimos de la Barriada de España) Barriada 12 de Diciembre de Almadraba. Carretera de Benítez, desde Arroyo del Infierno hasta Arroyo del Renegado.—Calle «S» de Villa Jovita, en 1952 20, en 1953 20,32, en 1954 20,57, en 1955 21,46 en 1956 22,30.

Flecha Bermúdez, casa número 3 del Morro, en 1952 19, en 1953 19,30 en 1954 19,54 en 1955 20,39, en 1956 21,19.

Villa Aurora, en 1952 18, en 1953 18,28, en 1954 18,51, en 1955 19,32, en 1956 20,07.

Bloques de la Barriada General Sanjurjo del número 1 al número 18, en 1952 17, en 1953 17,27, en 1954 17,48, en 1955 18,24, en 1956 18,96.

Flecha Bermúdez del número 7 en adelante, del Morro.—Calle «H» de la Barriada del General Sanjurjo.—Calle «I» de la Barriada del General Sanjurjo, en 1952 16, en 1953 16,25, en 1954 16,45, en 1955 17,17, en 1956 17,84.

Armero Castillo Artiel.—Cívico Murciano, desde Vicedo Martínez en adelante.—Páramo Sarasi.—Capitán Blond Mesa.—Vicedo Martínez desde «Y» en adelante.—Martínez Calvente.—Del Valle Almazán, parcela 87 y Mezquita.—Calle del Terraplén de la Barriada del General Sanjurjo.—Calle del Codo de la Barriada del General Sanjurjo.—Calle Larga de la Barriada del General Sanjurjo.—Barriada de

San Antobio.—Tobogán.—Barriada del Chorrillo.—Barriada Miramar.—Electras Marroquies, en 1952 15, en 1953 15,24, en 1954 15,42, en 1955 16,10, en 1956 16,73.

Calle «B» de la Barriada del General Sanjurjo.

Calle «D» de la Barriada del General Sanjurjo.

Calle «F» de la Barriada del General Sanjurjo, en 1952 13, en 1953 13,20, en 1954 13,37, en 1955 13,95, en 1956 14,50.

Calle «C» de la Barriada del General Sanjurjo.

Calle «E» de la Barriada del General Sanjurjo.

Calle Nueva de la Barriada del General Sanjurjo.—Calle «K» de la Barriada del General Sanjurjo.—Calle «J» de la Barriada del General Sanjurjo, en 1952 12, en 1953 12,19, en 1954 12,34, en 1955 12,88, en 1956 13,38.

Arcos Quebrados, en 1952 10, en 1953 10,16, en 1954 10,28, en 1955 10,73, en 1956 11,15.

Trocha del Morro o Morro bajo, en 1952 8, en 1953 8,12, en 1954 8,22, en 1955 8,58, en 1956 8,92.

Tarajal, en 1952 6, en 1953 6,09, en 1954 6,17, en 1955 6,44, en 1956 6,69.

Ceuta, Septiembre de 1956

El Arquitecto,

José Antón.

427

ORDENANZA NUM. 40

Del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos sitos en el territorio municipal de esta ciudad.

B A S E S

Naturaleza y objeto de este arbitrio.

1.^a—El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos que en virtud del apartado f) de los artículos 477 y 508 al 522 inclusive, de la vigente Ley de Régimen Local, acuerda imponer el Ayuntamiento, tiene carácter ordinario y recae sobre el valor del suelo solamente, haciéndose efectivos con ocasión de las transmisiones de dominio por actos intervivos o «mortis causa».

2.^a—Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, y que no tengan además la consideración legal de solares a tenor de lo dispuesto en el artículo 497 de la citada Ley.

El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya

tenido lugar dentro de los últimos 30 años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del periodo de imposición computado en treinta años.

3.^a— Se considerarán comprendidos en este arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio y todos los actos jurídicos que por su naturaleza lo produzca, sea cual fuere la forma de que se revisita comprendiendo por tanto en el mismo, entre otros cuya enumeración se omite:

Los contratos de compraventa.

Los de permuta. Los de donación.

Los de venta con pacto de retro.

Los de constitución de censos enfitéuticos y reservativos.

La transmisión de censos.

Las sucesiones testadas o intestadas.

Las informaciones de dominio con las siguientes limitaciones:

a).—Que dichas informaciones deberán quedar exentas del arbitrio, cuando se justifique en forma, haber sido satisfecho éste por el título alegado como origen de la posesión o de dominio que hayan sido acreditados.

b).—Que asimismo deberán quedar exentas del arbitrio cuando la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio de la posesión sean anteriores al establecimiento del arbitrio.

Las aportaciones directas de bienes inmuebles hechas en los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de la dote estimada de los gananciales se verifiquen al disolverse aquella y las aportaciones de iguales bienes hechas por tercero a la misma sociedad con cualquier carácter.

4.^a—Se equiparán a las transmisiones de dominio:

Las de posesión en concepto de dueño.

La del dominio útil o la del director en los casos de separación de ambos dominios, pero solo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

5.^a—Por el contrario no se considerarán nunca transmisiones de dominio:

Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los comuneros ni las adjudicaciones a estos, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.

Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

6.^a—Las Asociaciones, Sociedades y demás Entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia que se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes durante periodos regulares y uniformes de diez años, computados con carácter general para todas las Entidades, desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza.

Momento en que nace la obligación de contribuir

7.^a—Cualquiera que sea el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de este, producirá el termino del periodo de imposición y nacerá en la misma fecha la obligación de contribuir.

8.^a—Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos, en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

9.^a—La obligación de contribuir nace:

a).—Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, desde que aquellas o éstos sean perfectos con arreglo al Código Civil, se hallen o formalizados en documentos autorizados por Notario o funcionario judicial o administrativo competente.

b).—En las demás transmisiones de dominio, desde que esta se realicen o se hallen con los requisitos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Personas sobre las que recae el arbitrio y las obligaciones al pago.

10.—El arbitrio recaerá.

a).—Para las Asociaciones, Sociedades, Corporaciones y Entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio, por tasaciones periódicas, sobre las mismas.

b).—En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

c).—En los demás casos sobre el enajenante.

11.—Estarán obligados al pago del arbitrio:

a).—En los casos del apartado a) y b) de la Base anterior, la persona o Entidad sobre la que recaiga el arbitrio o sus representantes legales.

b).—En los demás casos el adquirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario repercutir sobre el enajenante el importe del gravámen que legalmente recaiga sobre este.

A este efecto los Notarios encargados de autorizar los documentos de transmisión están obligados a reclamar de los enajenantes justificación de que los

inmuebles transmitidos se encuentran al corriente en las cuotas vencidas con motivo de enajenaciones anteriores, si la fecha de esta es superior al primero de febrero de 1928, y hará observar la obligación que le impone la Base 11 de esta Ordenanza. Igualmente la Oficina Liquidadora del arbitrio, previa autorización del Ayuntamiento, expedirá a petición de los Sres. Notarios o presuntos interesados, liquidaciones provisionales para que los adquirentes conozcan el importe del arbitrio y puedan hacer uso del descuento a que se refiere el apartado b) de esta Base.

Cuando estos requisitos no se cumplan se entenderá que el adquirente asume por contrato, la obligación de pagar los descubiertos en que por razón del arbitrio se encuentra el inmueble adquirido.

La Administración no podrá variar, a no ser que se demuestre la falsedad de los hechos alegados y documentos presentados, el importe de las liquidaciones previas al elevarlas a definitivas, percibirán por estas liquidaciones provisionales derechos de 100 pesetas que serán computados en su caso, en el primer pago inmediato siguiente siempre que éste se efectúe con ocasión de la transmisión a que dió origen la práctica de la liquidación previa, en un plazo que no excederá de tres meses.

Exenciones

12.—Quedan exento de la totalidad del arbitrio:

a).—El Estado.

b).—El Municipio de la imposición.

c).—La provincia a que el Municipio pertenezca y los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.

d).—Cualquier persona o entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita.

e).—Los terrenos acogidos en la Ley de Casas baratas durante los períodos de 20 a 30 años, según los casos establecidos en el R. D. Ley de 10 de Octubre de 1924, a partir de su clasificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas mientras conserven esta aprobación.

f).—Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de la población.

g).—Los terrenos de Mutualidades o Montepíos comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h).—Los terrenos de propiedad de las Cajas Generales de Ahorros en cuanto se hallen efectos al servicios de las mismas.

i).—Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto o a sus servicios; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Semi-

narios conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes y Congregaciones religiosas establecida legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, pero siendo condición indispensable el que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares rentas algunas. En ningún caso se comprenderán en esta exención del impuesto, los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin lucrativo.

j).—Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

13.—Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), e), g), h), i), que dejaren de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

14.—El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre la que recaiga el arbitrio, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

15.—Gozarán de exención parcial en la forma y cuantía que a continuación se expresan:

a).—De una reducción equivalente al 90 por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la clasificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos y durará 20 años.

b).—La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de solares o terrenos adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino. En este caso la liquidación del arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndole entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieren se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndole el interés legal de demora por el aplazamiento.

16.—La declaración de exención del arbitrio solo podrá hacerse por el Pleno del Ayuntamiento, ni por acuerdo especial siquiera podrá reconocer exención o bonificación que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

Bases del Arbitrio

17.—Se entenderá por incremento de valor la

diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha que terminó el periodo de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del periodo. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma del dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda a tenor de los preceptos de esta Ordenanza.

No se comprenderá en el valor del terreno, el de las edificaciones e instalaciones que eventualmente existan, pero si el de las obras de desmontes de terraplen cuando se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

18.—Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos, los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente de aquellos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efectos juzguen preciso establecer.

Estas valoraciones se harán públicas justamente con la Ordenanza del arbitrio y serán impugnables ante la Delegación de Hacienda, conforme preceptúa el artículo 509 de la vigente Ley de Régimen Local.

Las valoraciones unitarias así fijadas, serán susceptibles de aumento o de desminución hasta un 20 por ciento como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen en virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquellas rijan. Tendrán acción para impugnarla tanto los propietarios fincas en el término municipal, como sus asociaciones o corporaciones legalmente representativas.

19.—Para fijar el valor en venta de los terrenos en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el periodo de imposición, el Ayuntamiento no viene obligado a aceptar las valoraciones que se presenten por los obligados al pago debiendo en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos. No obstante, se podrán tomar en cuenta los valores consignados en los títulos o escrituras, y en su defecto, los que resulten de valoraciones practicadas oficialmente en aquella época a virtud del expediente de expropiación forzosa, compraventa de fincas por la Corporación, ensanche, etc.

A este efecto el Registrador de la Propiedad facilitará al Ayuntamiento el exámen y comprobación de cuantos antecedentes y datos existan en las dependencias del Registro, ya respecto a inscripciones, ya en cuanto a las liquidaciones de otros impuestos para los que sea preciso la declaración del

valor o superficie del suelo, conforme todo ello con la R. O. de 17 de marzo de 1922.

20.—Los obligados al pago de este arbitrio y aquellos sobre quienes recaiga, deberán presentar en la Oficina Liquidadora del mismo, bien por si o por medio de representante con poder bastante, una declaración jurada de los contratos o documentos en que hubieran formalizados las transmisiones anteriores. El plazo para presentarlos será de treinta días a partir de la fecha de los documentos si trata por contratos intervivos o de la defunción del causante si se refiere a herencias, o en último término, a partir de la fecha en que tenga lugar la liquidación de derechos reales. El comprador habrá de presentar el título posesorio a fin de liquidar el arbitrio. La obligación la adquiere el vendedor sin perjuicio de la responsabilidad al pago de la cuota definitivamente liquidada que al comprador impone la Base 11 si en el documento de venta aparece impuesto a aquel la condición de satisfacer el arbitrio correspondiente.

21.—La omisión de las declaraciones autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación los valores bases del arbitrio, contra las que podrá reclamar el contribuyente ante el Tribunal Económico Administrativo, conforme a lo preceptuado en la Ley Municipal y Reglamento de Procedimiento.

22.—A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta a final del periodo de imposición:

a).—El valor de las mejoras pertinentes realizadas en el inmueble durante el mismo periodo y subsistentes en aquella fecha.

b).—Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado por razón del suelo en el mismo periodo.

c).—Se deducirá asimismo el importe del impuesto correspondiente en el caso de que el Ayuntamiento hiciese uso de la facultad que le confiere el artículo 584 de la referida Ley Municipal.

23.—Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contraactualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto; pero no las multas y los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de transmisión.

Instrucción de los expedientes, forma de fijar las valoraciones y procedimiento para fijar las cuotas en las transmisiones de dominio.

24.—La oficina liquidadora del arbitrio, compul-

sará los antecedentes suministrados en sus declaraciones por los interesados y procederá a instruir el oportuno expediente, en el que se hará constar a la vista de los datos que respecto a valoraciones existan en el Ayuntamiento y a los que facilite el técnico Municipal, las que correspondan aplicar en el caso objeto de la liquidación para las dos fechas a que debe contraerse el incremento del valor del suelo, igual procedimiento seguirá esta oficina en los expedientes que tenga necesidad de promover de oficios, porque los propietarios no presenten la declaración exigida en el párrafo anterior. En cuanto a la superficie cuando falten las declaraciones de los interesados, se atenderá por el Ayuntamiento a la que resulte inscrita en el Registro de la Propiedad o a la medición que en su caso efectúe el técnico municipal.

25.—La Comisión de Hacienda auxiliada por los técnicos municipales, fijará la estimación administrativa de los valores, inspeccionará las liquidaciones e intervendrá en todas las incidencias a que den lugar la tramitación de los expedientes, proponiendo a la Alcaldía el acuerdo que como resolución de la misma debe adoptarse.

26.—La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir a ella cuando los medios ordinarios no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los terrenos, cuando por defectos de las declaraciones de los interesados o carencia de los necesarios elementos de juicio no puedan fijarse las bases de liquidación, o cuando los declarantes no acepten el valor que a la administración señale.

Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación, si fuese menor que el declarado por los interesados o del que conste en los respectivos contratos o documentos, éste servirá de base para la liquidación.

27.—Fijado por el Ayuntamiento los valores correspondientes a las dos fechas a que se contraiga el incremento, se notificará al propietario, quien por sí o por su representante legal expresamente facultado para ello podrá impugnar aquellos en el plazo de quince días.

Si el propietario consintiese los valores del Ayuntamiento, se practicará liquidación con arreglo a ello, que se notificará igualmente a aquél, quien solo podrá formular reclamaciones por errores que contengan las operaciones aritméticas o las deducciones por concepto de gastos. Las liquidaciones que deberán notificarse a los interesados, lo serán íntegramente y en ella han de figurar por lo menos los datos siguientes:

a).—El valor del terreno en la fecha en que se inicia el periodo de imposición.

b).—El mismo valor en la fecha en que termine

el período impositivo que da lugar el nacimiento de la obligación de contribuir.

c).—Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a esta Ordenanza.

d).—El incremento líquido del valor.

e).—El tanto por ciento de la tarifa de arbitrio que se aplica, según el incremento del valor determinado.

f).—El número de anualidades, en que su caso, podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio, y

g).—El recurso y plazo que para interponerlo puede formular el contribuyente contra la liquidación practicada.

28.—Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones de la administración municipal, se harán revisar por el técnico municipal, el cual emitirá dictámen razonado en el expediente, para que, con vista de él y de lo alegado por el contribuyente, adopte la Alcaldía el acuerdo que proceda, teniendo éste carácter definitivo y procediendo al cobro de la cuota resultante, si el contribuyente no protesta en la forma y plazo que indica la Base siguiente.

29.—Si las evaluaciones del técnico municipal fuese impugnadas igualmente por el contribuyente, éste deberá presentar en el plazo de quince días valoración de su perito de lo que se dará vista al Municipal y, de no existir conformidad en el justiprecio, la Alcaldía, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, convocará a ambos peritos y a los interesados para intentar la avenencia. Si se obtuviera acuerdos, los valores así estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su perito, procediéndose a la liquidación y cobro de cuotas en la forma anteriormente fijada.

Si no hubiese avenencia, la Alcaldía, lo comunicará a la Oficina liquidadora, para que en vista de las tasaciones y alegaciones por las partes en el expediente, proponga el acuerdo razonado, fijando la base de tributación con arreglo a la cual se liquidará el arbitrio. Este acuerdo tendrá carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, por conducto de la propia Alcaldía y en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, conforme previene en el artículo 273 del Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales. En este mismo acto se invitará al contribuyente al pago o a su depósito en la Caja de la Depositaria Municipal, bien entendido que en este caso deberá aumentar la cuota en un cinco por ciento de interés en un año, a la resulta de lo que definitivamente se resuelva.

No será obstáculo que dificulte la marcha del recurso, el hecho de que el contribuyente no ingrese la cuota o no deposite ésta con los intereses dichos, pero tampoco detendrá la acción para la cobranza

que seguirá inmediatamente. Se admitirá al contribuyente el depósito hecho con garantías de valores del Estado, Ayuntamiento o valores descontables en el Banco de España en cantidad suficiente, habida cuenta de la cotización de dichos valores en Bolsas oficiales.

30.—Sin perjuicio que la Administración se entienda con el comprador como único responsable del pago del impuesto, en todos los trámites del expediente se concede derecho para impugnar las valoraciones, nombrar peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria, al vendedor o importe del arbitrio, siempre que hubiere presentado la declaración correspondiente y el contrato para su oportuna liquidación y solicitando intervenir en la fijación de liquidaciones.

Tanto esta intervención como la conferida al adquirente por las Bases anteriores serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por Notario o autoridad competente y que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado personalmente.

31.—En los casos de separación de dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos Reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal. Por tanto, se considerarán como parte en el expediente tanto el dueño del dominio útil como el señor del dominio directo.

Reglas para practicar las liquidaciones

32.—Al practicar las liquidaciones por diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las reglas siguientes:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los dueños de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para deducir aquél, de las respectivas fechas en que se perfecciona su adquisición por los permutantes.

b) En los de ventas por pacto de retro las cuotas correspondientes se cobrarán en el acto en que la venta se consuma, por no haber hecho el vendedor uso del derecho de retracto.

c) En los de constitución de censos enfitéuticos la liquidación se hará en la forma que previene la Base 32 de esta Ordenanza.

d) Cuando las informaciones posesorias de dominio se consiguen en el título la fecha desde la cual se vengán poseyendo el inmueble, se partirá para deducir el incremento de los veinte últimos años anteriores hasta aquél en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad, teniendo en cuenta siempre que para que nazca la obligación de contribuir es preciso e indispensable que no se haya satis-

fecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.

33.—Conforme se previene anteriormente en esta Ordenanza del incremento del valor habrán de deducirse las mejoras y las contribuciones especiales satisfechas, siendo en todo caso la justificación de las mismas atribución y obligación propia del contribuyente.

Procedimiento para determinar las tasas de equivalencia

34.—La cuota de equivalencia, por los incrementos de valor producidos en el terreno se exigirá únicamente por lo que se refiere desde la fecha 1.º de febrero de 1940. A este efecto los representantes legales de las asociaciones, sociedades, Corporaciones y demás entidades de carácter permanentes, vienen obligados a presentar en la Oficina liquidadora del arbitrio, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que quedan sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración conforme al modelo que se facilitará en la Comisión de Hacienda.

Los interesados que no conociesen con seguridad el valor de los terrenos, que formen parte de los inmuebles de su patrimonio, podrán consignarlo así en la declaración.

35.—La falta de presentación de las declaraciones, implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la evaluación administrativa, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

36.—Acordada por la Alcaldía una revisión y terminado el plazo de admisión de declaraciones, la Oficina Liquidadora procederá a formar expediente para cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones o de oficio en los casos en que no las hubiesen presentados, compulsará las estimaciones que se fijen por los contribuyentes a la vista de los datos que respecto de las valoraciones de terrenos análogos existan en la Ciudad; informará acerca de las que corresponda aplicar en las dos fechas a que se contraiga el incremento, partiendo para la primera revisión de la en que legalmente empezó a regir el arbitrio.

Los demás trámites del expediente, en cuanto a la intervención del Ayuntamiento, derechos de los contribuyentes, para reclamar las estimaciones fijadas, nombramiento de peritos, liquidaciones y forma de recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo contra las resoluciones que en el orden administrativo se dicten, no diferirán de los que se consignan en las bases precedentes para las transmisiones de dominio.

37.—Terminada la revisión y comprobación de los inmuebles y sin perjuicio de las resoluciones que

recaigan en las reclamaciones pendientes si las hubieren, se formará el registro de los contribuyentes con tasa de equivalencia.

En este registro constará la razón social de los contribuyentes o títulos de la Asociación o institución, su vecindad y domicilio, nombre y domicilio de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el registro como los documentos originales del mismo, se custodiarán bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina Liquidadora del arbitrio.

38.—Terminado el período de diez años para cada inmueble de los inscritos en el registro, se procederá a la revisión de sus valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente, entendiéndose el incremento por la diferencia entre los valores al principio y al fin del período.

39.— Los tipos de gravamen serán los mismos, marcados en la Tarifa general inserta en esta Ordenanza. Las deducciones serán las mismas y se harán en la misma forma y proporción que en las transmisiones de dominio; teniendo en cuenta además las circunstancias que en cada caso concurren.

En la transmisión de un terreno que hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia, los incrementos de valor se obtendrán a partir de la fecha de la adquisición, rebajando de la cuota exigible con ocasión de aquella, el importe de las tasas de equivalencia pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad que en estas últimas pudiera exceder del importe devengado por la transmisión.

Forma de pago, revisiones y devoluciones

40.—Practicada la liquidación se notificará en su domicilio al contribuyente, invitándole al pago de la cuota resultante en período voluntario y si no lo efectúa, podrá el Ayuntamiento incoar procedimiento ejecutivo para el cobro de aquella, con estricta sujeción a las prescripciones de la Instrucción de Recaudación y apremio vigente.

En las transmisiones mortis causa, cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, se concederá por el Ayuntamiento tal beneficio, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes, por medio de hipoteca legal, constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

Tal beneficio se podrá conceder también a petición de los interesados en las transmisiones «intervivos», y en las «mortiscausa», en las que sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el fraccio-

namiento del pago del impuesto de Derechos Reales, se acredite haber realizado el pago del mismo.

41.— Las notificaciones a que den lugar los trámites y resoluciones de los expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o a sus representantes legales en los domicilios respectivos o en las Oficinas Liquidadoras, pero en ambos casos, deberán contener todos los requisitos, que en cuanto a forma, expresión de recursos que procedan, autoridad ante la que deban interponerse y plazo para presentarlos, determina el Reglamento de Procedimientos en materia municipal, en consonancia con el R. D. de 21 de octubre de 1924.

Las liquidaciones del arbitrio de plus valía, deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo dispuesto en la Base 27 de esta Ordenanza.

En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente o se ignore su paradero, por cualquier motivo, se entenderá hecha la notificación con la publicación de la providencia en el Boletín Oficial del Ayuntamiento.

42.—Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la transacción de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verifica.

43.—Los documentos que, presentados a la liquidación, fuesen declarados exentos de pagos, estarán sujetos durante el plazo de dos años a revisión que podrá acordar la Alcaldía.

Tanto para el pago de cuota como para la devolución de cantidades indebidamente cobradas por razón de arbitrio, se establece el abono recíproco de intereses de demora.

En su consecuencia, cuando el Ayuntamiento en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en forma legal acuerde devolver a algún contribuyente cuotas o parte de esta ingresadas en la Caja Municipal deberá abonar intereses simples al cinco por ciento, computables desde el décimo quinto día después de la reclamación hasta aquel en que tenga lugar la devolución.

Asimismo el Ayuntamiento podrá exigir de los contribuyentes igual interés sobre las cuotas liquidadas independientemente de los cargos que procedan a partir del décimo quinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día de pago.

Infracción, ocultación, defraudación y sanciones

44.—La responsabilidad en que los contribuyentes pueden incurrir en relación con el arbitrio, pue-

de ser de tres grados: el de mera infracción reglamentaria, el de ocultación y de defraudación.

Constituyen faltas por infracción de Ordenanza: No consignar en los contratos o en las declaraciones el domicilio de los contribuyentes, negarse a firmar las notificaciones o poniendo en ello pretexto que atiendan a dificultar el trámite reglamentario de los expedientes, aplazando por tanto el cobro de las cuotas.

Se estiman casos de ocultación: La omisión o alteración en las declaraciones de fechas que puedan servir de base para determinar los valores y el hecho de no consignar en los contratos el verdadero precio del terreno o de las fincas.

Constituyen defraudación: La falta de presentación de las declaraciones y documentos necesarios para vigilar el arbitrio, pasados los treinta días siguientes a los plazos marcados en esta Ordenanza para cumplir dicho requisito.

45.—Estas responsabilidades serán castigadas

a).—Las que presenten infracción de la Ordenanza, con multa de cincuenta pesetas, cuando la cuota no exceda de mil quinientas pesetas, de ciento cincuenta cuando éste entre los límites de mil quinientas una a cinco mil y de doscientas cincuenta pesetas cuando la cuota sea superior a cinco mil.

b).—La ocultación con un tercio de la cuota resultante de la liquidación.

c).—La defraudación, con la multa del duplo de la cuota definitivamente líquida.

Cuando la resolución definitiva de los expedientes no resulte incremento alguno liquidable y se hubiera realizado de oficio sin la previa declaración del contrato por el contribuyente, se aplicará la penalidad en concepto de multa de cincuenta pesetas.

46.—El importe de estas penalidades y multas corresponderá: El 75 por 100 de las mismas a la Caja del Montepío de Empleados municipales.

El 25 por 100 a la Oficina Liquidadora del arbitrio, por los gastos que se les originen en la busca y comprobación de documentos y demás antecedentes necesarios a la perfecta liquidación del arbitrio en los expedientes a que las multas se contraen. Este 25 por 100 de las multas se distribuirán en la forma siguiente: Un 60 por 100 de su importe al Jefe Liquidador y el otro 40 por 100 a los funcionarios afectos a las mismas en proporción a sus categorías y haberes. Sin embargo, cuando los expedientes se incohen por denuncia especial, el denunciante tendrá derecho a percibir el 20 por 100 de la cantidad que corresponda a la Oficina Liquidadora, distribuyéndose el resto en la forma anteriormente indicada.

Estas sanciones no podrán ser objeto en ningún caso de condonación por el Ayuntamiento.

47.—Los tipos de imposición estarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

a).—Tratándose de terrenos sin edificar que no tengan tampoco la consideración legal de solares:

Incremento sobre el valor ordinario. Tipo gravámen.

| | |
|---|----------------|
| Excediendo de 0 por 100 y no pasando de 15, | 5 % |
| « de 15 por « y no id. | de 30, 7 « |
| « de 30 por « y no id. | de 45, 10 « |
| « de 45 por « y no id. | de 60, 15 « |
| « de 60 por « y no id. | de 75, 20 « |
| « de 100 en adelante. | 25 « |

b).—Tratándose de terrenos que hayan sido edificados en el periodo que sirve de base al cálculo de incremento de valor.

Incremento sobre el valor originario. Tipo gravámen.

| | |
|---|----------------|
| Excediendo de 0 por 100 y no pasando de 15, | 4 % |
| « de 15 por « y no id. | de 30, 6 « |
| « de 30 por « y no id. | de 45, 8 « |
| « de 45 por « y no id. | de 60, 10 « |
| « de 60 por « y no id. | de 75, 12 « |
| « de 75 en adelante. | 14 « |

c).—Tratándose de terrenos edificados:

| | |
|---|----------------|
| Excediendo de 0 por 100 y no pasando de 15, | 3 % |
| « de 15 por « y no id. | de 30, 5 « |
| « de 30 por « y no id. | de 45, 7 « |
| « de 45 por « y no id. | de 60, 9 « |
| « de 60 por « y no id. | de 75, 11 « |
| « de 75 por « en adelante. | 13 « |

No obstante las anteriores tarifas, en las sucesiones directas entre padres e hijos y entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio, no podrá rebasar de los que por impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integren la herencia.

48.—Esta Ordenanza se considerará prorrogada para sucesivos ejercicios mientras no sea obligatorio modificarla por disposición superior o por acuerdo municipal.

428

EDICTO

Don Vicente García Arrazola, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que el Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada en el día de hoy, aprobó una propuesta de Suplementos de crédito para reforzar diversas partidas del Presupuesto Ordinario de Gastos, que tenían carácter de inaplazables y urgen-

tisimas, en las cantidades indispensables para llegar a finalizar el ejercicio actual, por un importe total de 331.046'97 pesetas, con cargo al sobrante en Caja, procedente de la Liquidación del Presupuesto Ordinario de 1.955, y el superavit obtenido en las liquidaciones de los presupuestos extraordinarios números 3 y 5, que suma exactamente dicha cantidad.

A dichos Suplementos de crédito, se le ha dado el carácter de excepcional interés general por razón de su extremada urgencia, para que sea inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de las reclamaciones

que contra dicho expediente pudieran promoverse, que sería resueltas en la forma que preceptúa el artº 692 de la Ley Refundida de Régimen Local vigente.

Las reclamaciones contra dicho acuerdo, podrán presentarse en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boltin Oficial de la Ciudad.

Ceuta 31 de diciembre de 1956.

El Alcaide,
Vicente Garcia.